



El Tambo, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 1195
Radicación: 2023-00296-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
Demandados: RICARDO LEÓN SALINAS OROBIO C.C. No.
1.060.876.888

La Doctora MILENA JIMÉNEZ FLOR, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor RICARDO LEÓN SALINAS OROBIO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo, el siguiente título valor:

1.-Pagaré No. 021016100020993 que respalda la obligación No. 725021010392763 y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, aceptada por el demandado en El Tambo el 20 de mayo de 2022, con un valor correspondiente a capital insoluto de \$ 16.590.804; por la suma de \$ 2.516.029 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por la suma de \$571.060 por intereses moratorios y por la suma de \$592.561 por otros conceptos, tal y como se determina en el pagare el cual fue diligenciado el 30 de octubre de 2023 .

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 y 468 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.



Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor RICARDO LEÓN SALINAS OROBIO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.876.888, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas, con base en el:

1.- Pagaré No. 021016100020993 que respalda la obligación No. 725021010392763.

a.- La suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$16.590.804), por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de DOS MILLONES QUINIENOS DIECISÉIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.516.029) Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 06 de febrero de 2023 hasta el día 30 de octubre de 2023.

c.- La suma de QUINIENOS SETENTA Y UN MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$571.060) Por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 31 de octubre de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023 (día de la presentación de la demanda.)

d.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde 22 de noviembre de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

e.- La suma de QUINIENOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$592.561) por otros conceptos, seguro de vida, contenidos y acetados en el pagare.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada a el demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o



en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. MILENA JIMÉNEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 de Popayán y tarjeta profesional No. 72.448 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ**